

para conseguir la reducción de sus costes de administración, se refundirán en un solo Organismo las Administraciones, dependientes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de los puertos que guarden relación por su proximidad o por las características de sus instalaciones, dando opción a que el nuevo Organismo funcione en régimen de Organismos autónomos, o de Estatuto de Autonomía, según se dispone en la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Se da la circunstancia de que en la bahía de Cádiz existen cuatro Administraciones portuarias, como son las Juntas de los Puertos de Cádiz y del puerto de Santa María, la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos con sus instalaciones de Rota y Puerto Real, y el puerto de la Zona Franca, además de distintas instalaciones portuarias enclavadas en dominio público en virtud de las correspondientes concesiones administrativas.

Estas instalaciones, que en su conjunto mueven más de tres millones de toneladas con unos ingresos superiores a los seiscientos millones de pesetas, constituirán un Organismo financieramente estable que será un instrumento eficaz para el desarrollo económico y social de la zona, lo que ahora es difícil de conseguir por la fragmentación en pequeñas unidades, que, si bien pueden ser individualmente rentables, no tienen una situación consolidada al ser muy sensibles a cualquier modificación de su tráfico principal.

Se da también la circunstancia de que elementos importantes, como son los accesos, la señalización y el balizamiento marítimos son utilizados conjuntamente por todos los usuarios de los puertos e instalaciones portuarias de la bahía.

Sentados estos principios, parece procedente que el nuevo Organismo funcione, en principio, en régimen de Organismo autónomo, en la forma que actualmente vienen funcionando las Juntas de Puertos, puesto que la simultaneidad de la unificación con el otorgamiento del régimen de Estatuto de Autonomía parece una experiencia demasiado arriesgada, por la complejidad que supone la coordinación de todas las actuaciones necesarias, lo que anularía las ventajas que pretenden conseguirse, a corto plazo, con esta unificación.

Por otra parte parece también conveniente que sea el nuevo Organismo el que, con las debidas garantías y conocimiento, inicie el proceso para acceder al régimen de Estatuto de Autonomía, participando, por tanto, en la redacción de los correspondientes Estatutos, de forma que se aseguren eficazmente las ventajas que dicho régimen conlleva. Esta participación no sería posible, de plantear simultáneamente la unificación y el nuevo régimen.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Organismos autónomos «Junta del Puerto de Cádiz» y «Junta del Puerto de Puerto de Santa María» se refunden en un solo Organismo autónomo denominado «Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz», que como tal se regirá por el título I de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, y estará sometido a la restante legislación sobre Juntas de Puertos.

Artículo segundo.—Las instalaciones portuarias administradas por el nuevo Organismo autónomo, cuyo conjunto tendrá la calificación de puerto de interés general, serán las siguientes:

Dos.Uno. Instalaciones portuarias del puerto de Cádiz, actualmente a cargo de la Junta del Puerto de Cádiz.

Dos.Dos. Instalaciones portuarias del puerto de Puerto de Santa María, actualmente a cargo de la Junta del Puerto de Puerto de Santa María.

Dos.Tres. Instalaciones portuarias del puerto de la Zona Franca de Cádiz, a cargo del Consorcio de la Zona Franca, en las condiciones que se determinen por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo.

Dos.Cuatro. Instalaciones portuarias de los puertos de Rota y de Puerto Real, actualmente a cargo de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

Dos.Cinco. Obras e instalaciones de particulares en régimen de concesión administrativa situadas en la bahía de Cádiz, entendiéndose por ésta el saco comprendido entre Punta Candor y Torregorda.

Se incluirán también las instalaciones portuarias que dentro de su ámbito geográfico estén afectadas a usos del Ministerio de Defensa (Marina de Guerra) y que sean desafectadas de tal uso.

Artículo tercero.—La zona de servicio del puerto de la bahía de Cádiz estará constituida por la integración de las zonas de servicio de las instalaciones portuarias de los apartados dos.uno a dos.cuatro, más la zona de dominio público de las obras e instalaciones del apartado dos.cinco.

Por la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz se tramitará el oportuno expediente de delimitación de la zona de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

Artículo cuarto.—El Organismo autónomo del Puerto de la Bahía de Cádiz asumirá todas las funciones, patrimonio, per-

sonal, derechos y obligaciones de las Juntas del Puerto de Cádiz y del Puerto de Puerto de Santa María, así como las que pudieran derivarse del punto dos.tres del artículo anterior, en las condiciones que se establezcan en las Ordenes ministeriales que desarrollen el presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mismo y las correspondientes a las instalaciones del punto dos.cuatro y a los derechos y deberes derivados de las obras e instalaciones del punto dos.cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real Decreto, se constituirá la Junta del Puerto de la Bahía de Cádiz, de acuerdo con la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, el Reglamento para la ejecución del título I de dicha Ley y la Orden ministerial de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, quedando en dicho momento disueltas las Juntas del Puerto de Cádiz y del Puerto de Santa María y causando baja en las instalaciones portuarias a cargo de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos las de los puertos de Rota y de Puerto Real.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, conjuntamente, se promulgarán las disposiciones que regulen el régimen de tarifas, recaudación y distribución de fondos entre la Junta del Puerto y el Consorcio de la Zona Franca. En tanto no se disponga lo anterior, seguirá vigente la situación actual del Consorcio con la Junta del Puerto de Cádiz.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Queda sin efecto, por lo que al puerto de la Zona Franca de Cádiz se refiere, lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre régimen legal de los puertos de las zonas francas, conservando no obstante, su régimen aduanero de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11281 ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se determina la potencia a considerar por provincias peninsulares a los efectos de distribución del canon sobre producción de energía eléctrica.

Ilustrísimo señor:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece en su artículo octavo, punto uno, que el importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón hidráulicas o de energía nuclear autorizadas en cada provincia.

En distintos puntos del citado artículo octavo se señalan asimismo las normas a aplicar a las centrales nucleares, de carbón e hidroeléctricas que se encuentran en período de construcción, las que situadas en territorio español, su emplazamiento afecte a más de una provincia, y las que situadas en territorio extranjero afecten también a provincias españolas. Se consideran también los embalses reguladores cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico.

Asimismo en las disposiciones transitoria y adicional tercera de la Ley, se consideran respectivamente las centrales que se encuentren en período de reconversión para la utilización de alguna de las energías relacionadas en la misma, así como los Centros de investigación nuclear como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

Por la Dirección General de la Energía de este Departamento se ha efectuado el cómputo de la potencia por provincias, teniendo en consideración los condicionamientos anteriormente expuestos, así como los datos facilitados por las Direcciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La potencia de las instalaciones de generación eléctrica en cada provincia peninsular a tener en cuenta para el año 1982,

a efectos de la aplicación de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, es la que figura en el anexo a la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Ley del canon

Relación de potencias por provincias peninsulares
Situación al 31-XII-1981

Provincias	Potencia total a considerar (kW)	Provincias	Potencia total a considerar (kW)
Alava	95.205	Lugo	741.055
Albacete	167.346	Madrid	154.975
Alicante	680	Málaga	408.264
Almería	83.360	Murcia	37.586
Avila	74.028	Navarra	68.086
Badajoz	591.672	Orense	1.667.465
Barcelona	265.010	Oviedo	2.320.128
Burgos	526.008	Palencia	256.295
Cáceres	3.612.430	Pontevedra	106.699
Cádiz	89.032	Salamanca	1.941.549
Castellón	44.388	Santander	406.889
Ciudad Real	230.458	Segovia	7.964
Córdoba	504.726	Sevilla	260.696
Coruña, La	2.189.701	Soria	79.576
Cuenca	313.480	Tarragona	1.634.900
Gerona	129.405	Teruel	1.251.703
Granada	71.382	Toledo	282.082
Guadalajara	602.046	Valencia	624.230
Guipúzcoa	235.513	Valladolid	5.208
Huelva	17.805	Vizcaya	795.144
Huesca	1.154.456	Zamora	1.879.828
Jaén	184.554	Zaragoza	544.544
León	1.699.770		
Lérida	1.635.189		
Logroño	20.948		
		TOTAL	29.993.406

Quinto.—La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto primero.

Sexto.—La contratación se hará por toneladas métricas, reñándose en los contratos oficiales correspondientes las fincas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Séptimo.—Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña pasada 1981/82 entregaron cantidades de raíz en verde, amparadas por contrato, aplicándose un aumento en sus contratos de hasta el 22 por 100 de la raíz que entregaron.

Octavo.—Los contratos se formalizarán por triplicado, en modelos oficiales, establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1976. Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregado al interesado, y el tercer ejemplar será remitido a la Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación correspondiente.

Noveno.—Los cultivadores están obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida y, por otra parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas objeto del contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 28 de febrero de 1983.

En las entregas de raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

Décimo.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

Undécimo.—Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la Dirección Territorial del Duero, durante el tiempo que dure la campaña, partes conteniendo el volumen de raíz verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Secretario general Técnico del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11282 ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se regula la campaña de producción de achicoria 1981/1982.

Ilustrísimos señores:

La situación del mercado de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, aconseja un prudente incremento en el objetivo de producción nacional de raíz de achicoria en verde, así como una actualización del precio percibido por el agricultor, motivada por el aumento experimentado en sus factores productivos.

Oídos los sectores interesados de cultivadores, secaderos de achicoria y fabricantes de sucedáneos de café, a través de sus organizaciones respectivas y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicoreña abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 28 de febrero de 1983.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 12.900 toneladas métricas, distribuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid.

La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La producción total de achicoria será absorbida, en el mercado interior o exterior, bajo la exclusiva cuenta y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 6.150 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

11283

REAL DECRETO 929/1982, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Medidas «Antidumping» y Compensatorias.

El Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, de doce de noviembre creó, con carácter de Organismo Asesor y bajo la dependencia del Ministro de Comercio, la Comisión Interministerial de Valoración.

Entre sus funciones destacan las que le encomendaba el Decreto tres mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta que regulaba las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensatorios.

La firma por parte de España del Acuerdo de doce de abril de mil novecientos setenta y nueve relativo a la aplicación del artículo sexto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, implica la denuncia del Acuerdo de mil novecientos sesenta y siete de igual denominación.

En consecuencia, se hace precisa la modificación del citado Decreto tres mil quinientos veintinueve/mil novecientos setenta, con el fin de que cumpla las nuevas funciones que le encomienda el Real Decreto novecientos veinticinco/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, por el que se regulan las normas de procedimiento para establecer derechos «antidumping» y compensatorios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, oída la Comisión Interministerial para las Negociaciones Comerciales Multilaterales (GATT), y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de Organismo asesor del Ministro de Economía y Comercio, se crea la Comisión Interministerial de Medidas «Antidumping» y Compensatorias. El ejercicio de sus competencias se entenderá sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda en materia de valor en Aduanas.